

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE CONTROL DE DISPOSITIVOS INHIBIDORES FOCALIZADOS DE SEÑALES PARA BLOQUEAR O DESVIAR LA INTERCONEXIÓN O INTEROPERABILIDAD DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS, PRESENTADA POR LA DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ.**

La suscrita Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Penal Federal en materia de control de dispositivos inhibidores focalizados de señales para bloquear o desviar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación durante la comisión de delitos, con base en la siguiente:**

**Exposición de Motivos**

Las nuevas tecnologías avanzan a pasos agigantados transformando las formas, modos, usos y costumbres de los seres humanos en todas sus facetas, legales e ilegales.

El desarrollo de las telecomunicaciones en México refleja que grandes sectores poblacionales tienen acceso a una gran cantidad de servicios y medios para interactuar mediante las telecomunicaciones y van transformando la manera de comunicarse e interactuar, impactando también en los ámbitos de la seguridad e inseguridad.

Así, en 2018 el 45% de los hogares tenían una computadora y el 53% tenía acceso a internet, el 66% de la población era usuaria de internet y el 74% contaba con servicio de telefonía celular [ \* ].

En este contexto, hoy una gran cantidad de mexicanas y mexicanos impulsan la economía y el comercio legal de modos inimaginables a través de las llamadas nuevas tecnologías de la comunicación (TIC'S), acercando a productores, intermediarios y consumidores a la distancia que les permita su ordenador o celular.

Desafortunadamente, la delincuencia también va replanteando sus objetivos y se va adaptando tecnológicamente a los retos que les presentan los dispositivos de seguridad de sus víctimas.

De esta manera, ahora que ya es conocida la posibilidad de rastrear los dispositivos electrónicos por medio de señales que se difunden mediante la interconexión e interoperabilidad de las telecomunicaciones y con ello poder ubicar a delincuentes y artefactos robados, la delincuencia ha incorporado entre sus herramientas, dispositivos de bloqueo o desvío de señal para anular esa línea de defensa de los usuarios de tecnología y víctimas potenciales utilizan. Esta situación ha sido

consignada por medios de comunicación como Televisa, Milenio, La Razón y Excélsior en nuestro país o La Nación en Argentina.

No obstante el uso de bloqueadores de señales para delinquir, prohibir la venta libre de la herramienta tecnológica puede afectar innecesariamente aspectos de la libertad y el comercio de los mexicanos y mexicanas. Ello, sin mencionar que desde 2012 son utilizados por el gobierno mexicano para intentar disminuir las posibilidades de comunicación de los reclusos que llegan a cometer extorsiones o continúan dirigiendo organizaciones delictivas mediante el uso de dispositivos electrónicos ilegalmente introducidos en sus centros de reclusión [\*].

En este sentido, conscientes de la necesidad de este tipo de dispositivos para algunas actividades lícitas y considerando el rol que la Secretaría de Comunicaciones y transportes y los organismos de normalización en materia de telecomunicaciones pueden jugar ante este tipo de retos, se considera necesario aumentar los controles sobre el comercio, uso y portación de bloqueadores de señales.

Derivado de todo lo anterior, en los últimos meses se ha encontrado una nueva constante en los usos de la delincuencia, consistente en el empleo de dispositivos que de manera local o focalizada desvían o bloquean las señales de celulares o mecanismos de detección instalados en vehículos o en la indumentaria de las víctimas. De este modo, la delincuencia evita que la víctima o su propiedad pueda ser rastreada y georreferenciada por las autoridades o las empresas de seguridad dedicadas a la industria de la seguridad privada. Este modus operandi replicado de países como Argentina, ha dificultado a las autoridades mexicanas el rastreo de dispositivos tecnológicos hurtados como celulares y ordenadores, la ubicación de vehículos robados y, lo más lamentable, la detección de casas de seguridad de delincuentes dedicados al secuestro [\*].

En la actualidad se pueden encontrar en mercados, comercio electrónico y tiendas de todo tipo, una gran cantidad de bloqueadores portátiles de señal que inhabilitan los dispositivos electrónicos de manera focalizada, cuyos precios que pueden variar desde 300 pesos hasta varios miles de pesos y en todo tipo de tamaños.

En consecuencia, la iniciativa que pongo a su consideración, propone modificar la fracción IX y la fracción XLII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para otorgar atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de uso y comercialización de dispositivos inhibidores de señales que bloqueen o desvíen señales de manera focalizada y legal con la finalidad de evitar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación. Asimismo, busca que dicho Instituto desarrolle, administre y actualice un registro público de control sobre el uso, comercialización y propiedad de los dispositivos inhibidores. Ello, permitirá poner orden en el mercado para desincentivar el uso y facilitar la detección de este tipo de bloqueadores de señal en la comisión de delitos.

Asimismo, a través de modificaciones al artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece la necesidad de que el Instituto emita una autorización para Comercializar, adquirir, vender, instalar, operar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión.

También se plantea la adición de dos párrafos al final del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con la finalidad de distinguir el tipo de sanciones entre las que ameriten aquellos propietarios o comerciantes que sin realizar delitos, se resistan a integrarse a los controles que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones frente a aquellas personas que tengan la posesión de inhibidores de señales y estos puedan servir como herramienta en la comisión de delitos.

Finalmente, se propone la adición de una fracción X al artículo 167 y de una fracción III al artículo 168 bis del Código Penal Federal con la finalidad de establecer sanciones de tipo penal a quienes adquieran o posean este tipo de artículos y potencial o realmente los utilicen como herramientas en la comisión de delitos.

Por lo anteriormente y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

### DECRETO

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Penal Federal en materia de control de dispositivos inhibidores focalizados de señales para bloquear o desviar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación durante la comisión de delitos.**

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción IX y la fracción XLII del artículo 15, se adiciona una fracción VI y diversos párrafos del artículo 170 y se adicionan dos párrafos al final del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

**I.** a **VIII.** ....

**IX.** Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, **y en materia de uso y comercialización de dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión**, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;

**X.** a **XLI.** ....

**XLII.** Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones **y desarrollar, administrar y actualizar un registro público de control sobre las autorizaciones y el uso, comercialización y propiedad de dispositivos que inhiban legal y focalizadamente el flujo de señales para la interoperabilidad e interconexión** en los términos de la presente Ley;

**XLIII.** a **LXIII.** ....

**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:

**I.** a **III.** ....

**IV.** Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio **nacional**;

**V.** Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas, y

**VI.** **Comercializar, adquirir, vender, instalar, operar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión.**

....

....

**Las solicitudes de autorización que se hagan ante el Instituto así como las autorizaciones que se concedan para comercializar, vender, adquirir, instalar, operar, usar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión, deberán contener los siguientes datos:**

**a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;**

**b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos) que se pretende inhibir;**

**c) Datos necesarios para rastrear e identificar el equipo inhibidor: número de serie, fabricante, importador, propietario, usuarios, alcance, permiso de importación, características técnicas y códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo;**

**d) Lugar y periodo en el que el dispositivo será puesto en funcionamiento, especificando horarios, calle, número, colonia, municipio o alcaldía y, en su caso, marca del vehículo, número de motor del vehículo, placas y datos de quienes serán responsables de poner en funcionamiento y desactivar el dispositivo;**

**e) Además de los datos anteriores, se deberán manifestar los motivos y justificación para el uso u operación, venta, adquisición, renta, traspaso, portación, modificación o renta del dispositivo inhibidor, especificando la descripción de las condiciones en que el dispositivo será puesto en funcionamiento;**

**h) Es responsabilidad del solicitante el uso, resguardo y la actualización de datos sobre el equipo. Las autorizaciones no excederán los 6 meses de vigencia por lo que el solicitante deberá ser renovar datos y solicitud de manera oportuna.**

**La autorización emitida por el instituto con los datos de comprador o nuevo usuario es un requisito indispensable previo a su comercialización.**

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. a XII. ....

....

***El empleo o comercialización de dispositivos desarrollados para inhibir legal y focalizadamente las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión, serán legales siempre que se cuente con la autorización correspondiente y deberá regirse de acuerdo a los lineamientos que establezca el Instituto. El uso de equipos inhibidores por parte de particulares, fuera de los lineamientos y registro que establezca el Instituto será sancionado administrativamente.***

***En el caso de la comisión de delitos, el uso o portación de dispositivos inhibidores de señales para la interoperabilidad e interconexión será considerado una interrupción dolosa de las comunicaciones y por tanto será sancionado conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 167 del Código Penal Federal, sin menoscabo de otras sanciones aplicables.***

**SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 167 y una fracción III al artículo 168 bis del Código Penal Federal:

**Artículo 167.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

I.- a VII. ....

**VIII.** Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

**IX.** Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal, y

**X. A quien tras cometer algún delito porte consigo al momento de su detención dispositivos inhibidores de interconexión o interoperabilidad.**

**Artículo 168 bis.-** Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

**I.** Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas;

**II.** Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

**III. Inhiba la interconexión o interoperabilidad de manera focalizada para facilitar la comisión de un delito.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los ajustes a las Normas oficiales en un plazo no mayor a 180 días naturales.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz**

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Dado ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 17 de julio de 2019.